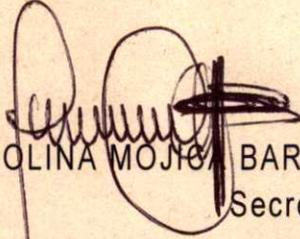




Radicado: 504004089001 2018 00034 00  
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**  
Demandante: RIGOBERTO LEÓN GARCÍA, MARÍA CAMILA LEÓN GARCÍA, MARÍA LEONISA LEÓN GARCÍA, LUZ MILA LEÓN GARCÍA, MARÍA RUTH LEÓN GARCÍA, YANIT LEÓN ARANGO y RUBÉN DARÍO LEÓN ARANGO como hijos de AMADO DE JESÚS LEÓN GARCÍA (QEPD), hijo de los causantes; LEONARDO ANTONIO LEÓN GARCÍA, MARÍA LEONILDE LEÓN DE BETANCOURT, así como ARACELY LEÓN MONA y GLADIS LEÓN MONA como hijas de RUBÉN DARÍO LEÓN GARCÍA (QEPD), hijo de los causantes y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.  
Causantes: AMADO DE JESUS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, con el fin de resolver lo pertinente al trabajo de partición presentada por los abogados ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ y OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, en calidad de partidores designados dentro del presente proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Lejanías, Meta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado dentro del presente asunto, trabajo de partición de común acuerdo, realizado por los abogados ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ y OMAR DE JESÚS BETANCOURT LEÓN, en su calidad de partidores designados, encuentra este Despacho que el citado trabajo de partición deberá adecuarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) En la hijuela No. 7, deberá precisar en forma individual el porcentaje adjudicable a la señora ARACELY LEÓN MONA, y GLADYS LEÓN MONA, por cuanto si bien trata de una adjudicación en común y proindiviso, de igual manera deberá realizar la precisión antes referida, de tal manera que pueda registrarse ante la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

b) De la sumatoria de la totalidad de las hijuelas, se evidencia que no se realizó una adjudicación en un 100% de los bienes que hacen parte de las partidas adjudicables, por cuanto el predio rural denominado finca el



ENCANTO, fue adjudicado en un total del 94,35% y la partida correspondiente a DERECHO DE POSESIÓN Y MEJORAS de un inmueble urbano ubicado en la calle 8 No. 9-03-07-11-15-21-23-25 carrera 9-80 del municipio del Castillo, Meta, fue adjudicado en un 92,5%, quedando un porcentaje por adjudicar en cada uno de las partidas, sin que se hubiere realizado la aclaración respectiva, teniendo en cuenta que el área adjudicable debe coincidir con la que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

c) En las hijuelas No. 1, 2, 4, 7, y 9, se realizaron adjudicaciones a favor de RIGOBERTO LEÓN GARCÍA, LEONARDO ANTONIO LEÓN GARCÍA, LUZ MILA LEÓN GARCÍA, ARACELY LEÓN MONA, GLADIS LEÓN MONA, Y MARIA CAMILA LEÓN GARCÍA, en relación con el predio rural denominado finca EL ENCANTO, sin percatarse que los citados herederos realizaron venta de derechos herenciales a título singular mediante escritura pública No. 381 del 20 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaría Única del círculo de Granada, Meta.

d) En cada una de las hijuelas referidas en el respectivo trabajo de partición, se deberá según el caso, indicar el número de matrícula inmobiliaria del bien a adjudicar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

e) En la hijuela No. 3, le fue adjudicado a la señora MARIA LEONISA LEÓN GARCÍA, el 5.55% de la finca EL ENCANTO, sin embargo, con antelación mediante escritura pública No. 3874 del 6 de diciembre de 2019, protocolizada en la Notaría Única de Granada, Meta, la precitada heredera, vendió los derechos herenciales a título singular del predio EL ENCANTO, a favor de RUBEN ALONSO VIDALES MEZA, de los derechos que le pudieren corresponder de la sucesión del señor AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA.

f) En cada una de las partidas donde se pretenda la adjudicación de una parte de menor extensión que haga parte del predio de mayor extensión denominado finca EL ENCANTO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-38271 se deberán indicar los linderos del predio de menor extensión al igual que los linderos del predio de mayo extensión.

g) No se realizó en forma clara la liquidación de la sociedad conyugal entre los causantes AMADO DE JESÚS LEÓN ZAPATA y MARIA CAMILA GARCÍA DE LEÓN, de tal manera que no haya duda de cuáles son los bienes o el porcentaje de ellos, que corresponda a cada uno de los precitados causantes, de tal manera que se pueda materializar a favor de los cesionarios de los derechos herenciales que actúan dentro del presente proceso, por cuanto las citadas cesiones se realizaron en relación con los derechos que los cedentes hubieren podido percibir del causante AMADO



DE JESÚS LEÓN ZAPATA, a título singular del predio rural denominado EL ENCANTO, descrito en la diligencia de inventarios y avalúos.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar que se rehaga el correspondiente trabajo de partición, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**Segundo:** Para efectos de realizar las correcciones y aclaraciones solicitadas dentro del presente auto, los apoderados partidores, deberán contar con un término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**



YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

43 del 19 DE AGOSTO DEL 2021



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria

